



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0090/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0090/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia certificada de la hoja de servicios.

Porque no se le proporcionó lo
solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Hoja de servicios, orientación al trámite.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0090/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0090/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El siete de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090163424000059.

II. Con fecha primero de marzo, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSC/DEUT/UT/0343/2024 y el oficio sin número de referencia, firmados por la Dirección General de Administración de Personal y por la Dirección Ejecutiva de

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

la Unidad de Transparencia, a través de cual, emitió respuesta a la solicitud de mérito.

III. El once de marzo, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo de fecha catorce de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley de Datos, previno a la recurrente, para que exhibiera el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.

V. El dos de abril, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto el desahogo de la prevención antes citada, a través del escrito libre signado por la parte recurrente, mediante el cual anexó el documento con el cual acreditó la titularidad de los datos personales a los cuales pretendió acceder.

VI. El cinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 y 117 de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DIAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Copia simple y sin testar dato alguno de la respuesta emitida.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia, de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

VII. El dieciséis de abril, mediante escrito libre, la parte recurrente formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que considero pertinentes.

VIII. El dieciocho de abril, a través del oficio SSC/DEUT/UT/2643/2024 de esa misma fecha, firmado por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

IX. Mediante acuerdo del veintinueve de abril, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así

como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402**

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de marzo, por lo que, al haber sido recibido el recurso de revisión que nos ocupa el once de marzo, es decir, al sexto día hábil posterior a la notificación, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto dentro de los quince días hábiles correspondientes.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de acceso a datos personales: La parte recurrente requirió:

SOLICITO MI HOJA DE SERVICIOS...

...

ANEXO AL PRESENTE MI AVISO DE ALTA EN ESA DEPENDENCIA...

(Sic)

Lo anterior, en la modalidad de copia certificada.

A la solicitud, la parte recurrente anexó la documental a nombre de quien es solicitante denominado: "Aviso de Alta, solo aviso"

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección General de Administración de Personal informó que, para acceder a la documental requerida por quien es solicitante, se debe agotar un trámite en específico que se debe llevar a cabo de manera personal o a través de representante legal con carta poder e identificación oficial. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

Pregunta	Respuesta
<i>SOLICITO MI HOJA DE SERVICIOS, PARA TRAMITES PERSONALES Y PARA TALES EFECTOS PROPORCIONO LOS SIGUENTES DATOS:(Sic)</i>	<i>En atención a su solicitud se comunica al peticionario, que el trámite para solicitar "Hoja de Servicio", se realiza de manera personal o en su defecto su representante legal con carta poder e identificación</i>

<p>Lo anterior, en la modalidad de copia certificada.</p>	<p><i>oficial a fin de acreditar su personalidad, en la Ventanilla de Trámites Personales de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, CP: 06000, en un horario de lunes a viernes. De las 9:00 a 15:00 horas, debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple los siguientes documentos vigentes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-Último recibo comprobante de liquidación de pago.</i> <i>-Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).</i> <i>-Credencial INE (vigente).</i> <i>-Credencial Institucional SSC (sólo personal activo)</i> <i>-CURP</i> <i>-Certificado de no adecuado (para solicitar baja definitiva)</i> <p><i>Laudos, plantillas de cuantificación y contra- recibos (en el caso de haber obtenido pago de salarios caídos). Sobre tamaño carta (cualquier color).</i></p> <p><i>Es importante mencionar, que el trámite se realiza en aproximadamente 20 días naturales.</i></p> <p>...</p>
---	--

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de un **-único agravio-**, relacionado con que no se le entregó la información solicitada, toda vez que el Sujeto Obligado lo orientó a un trámite.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines,

organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Para cumplir con dichos preceptos, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración, área que asumió competencia plena para conocer del requerimiento de la solicitud.

No obstante lo anterior dicha área, en vía de respuesta no acreditó haber realizado una búsqueda de la información solicitada, sino que se limitó a orientar a la parte recurrente a un trámite. En este sentido, el Sujeto Obligado violentó los derechos ARCO de quien es recurrente.

En esta línea de ideas, de una revisión al Manual Administrativo, se encontró que, aunado a la Dirección General de Administración, el Sujeto Obligado cuenta con la Subdirección de Movimientos de Personal el sujeto obligado, la cual tiene las siguientes atribuciones:

*Puesto: Subdirección de Movimientos de Personal
Funciones:*

- *Supervisar la aplicación de los movimientos de personal (altas, bajas, promociones, sanciones), en el Sistema Único de Nómina (SUN)*
- *Coordinar y supervisar la elaboración de las constancias de nombramientos y avisos de baja de los movimientos generados, así como los nombramientos de personal de estructura para firma del C. Secretario.*
- *Solicitar la concentración de pagos del personal que cause baja o que presente alguna conducta que incurra en posible sanción.*

Conforme a lo anterior la Subdirección de Movimientos de Personal se encarga de la aplicación de los movimientos en el Sistema Único de Nominas SUN, así como elaborar las constancias de Avisos de Baja y la concentración de pagos del personal que se de baja.

Por lo tanto, de la normatividad citada se desprende que el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud también ante la Subdirección de Movimientos de Personal, situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que turne la solicitud ante dicha Subdirección.

Ahora bien, respecto de la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, a través de la cual dicha área orientó al particular a realizar un trámite específico para acceder a la “Hoja de Servicios”, cabe traer a la vista el contenido del artículo 52 de la Ley de Datos:

***Artículo 52.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.*

De lo anterior, se advierte la posibilidad de que los solicitantes puedan optar por tener acceso a sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, sea por

el trámite específico regulado para tal efecto, conforme a los procedimientos de los Sujetos Obligados o bien, mediante el ejercicio de los derechos ARCO, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Así, en el caso que nos ocupa, en atención al agravio interpuesto, es claro que la intención de la parte recurrente es acceder a la copia certificada de la “Hoja de servicios” través del ejercicio de los derechos ARCO, en el marco de la Ley de Datos y no así mediante el trámite específico señalado por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, la Secretaría deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, gestionándole ante las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección General de Administración y la Subdirección de Movimientos de Personal, a efecto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se pretende acceder y, derivada de la cual, previa acreditación de la identidad haga entrega de la documentación solicitada, en copia certificada; siguiendo los procedimientos previstos en la Ley de Datos.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, para lo cual deberá de turnarla ante las unidades administrativas competentes,

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

entre las que no podrá omitir la Dirección General de Administración y la Subdirección de Movimientos de Personal, a efecto de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de lo requerido y, previa acreditación de la identidad, entreguen la copia certificada de la Hoja de servicios de mérito.

Ahora bien, para el caso de no localizar lo solicitado deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución. En adición a lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente **informar al particular** que, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar a esta Ponencia, le **explique los términos y efecto de la presente resolución**. Ello, a efecto de garantizar que cuente con todos los elementos para comprender fácilmente lo resuelto por este Instituto.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.